



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**  
Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente asunto Monitorio, informando que el 11 de agosto de 2023, la señora Carmen Fanny Usma López, se notificó personalmente y el señor Oscar Giovanni Marín Usma, recibió correo electrónico de notificación el día 10 de agosto del avante año, del auto del 9 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la demanda en su contra.

Ahora bien, el 15 de agosto del año en curso, la demandada Carmen Fanny Usma, presento solicitud de amparo de pobreza, y ya habían transcurrido 1 día del término de su traslado.

Y el señor Oscar Giovanni recibió el correo electrónico el día 10 de agosto del avante año, el cual de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023 se entiende realizada durante los días, 11 y 14 de agosto de 2023, presentando la solicitud de amparo de pobreza el día 16 de agosto de 2023, razón por la cual le alcanzó a correr 1 día del término de traslado.

Sírvase proveer.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**Auto de Sustanciación civil No. 619**

**Proceso:** Monitorio  
**Demandante:** José Darío Cardona Bedoya  
**Demandada:** Oscar Giovanni Marín Usma y Carmen Fanny Usma López  
**Radicado:** 1743340890012020230017900

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tendrá por notificada a la demandada Luz Carmen Fanny Usma López desde el 11 de agosto de 2023, fecha en la cual se surtió la notificación personal; y el señor Oscar Giovanni Marín Usma el día 14 de Agosto de 2023, fecha en la que quedó surtida la notificación electrónica, ahora bien, previo a continuar contabilizando el termino de traslado de la demanda, procede el Despacho a estudiar la viabilidad del amparo de pobreza solicitado por los demandados, dentro del presente asunto.

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra:

*“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

A su vez el artículo 152 de la misma obra, sobre oportunidad, competencia y requisitos, expresa:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

En ese orden de ideas, la petición que ocupa la atención del Despacho reúne a cabalidad las exigencias previstas en la normativa en mención, toda vez que los peticionarios manifiestan bajo la gravedad de juramento que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho y no teniendo la petición de la parte interesada por finalidad hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, es procedente acceder a la solicitud impetrada, pues cabe anotar que el trámite de la solicitud resulta simple, ya que la parte interesada le basta afirmar las condiciones de estrechez económica que para que procesa su otorgamiento sin que requiera de prueba alguna.

Así las cosas, dicho pedimento es viable y es deber del Despacho conceder el amparo de pobreza solicitado a los señores Carmen Fanny Usma López y Oscar Giovanni Marín Usma, así mismo, corresponde al Despacho ordenar la suspensión de los términos restantes para contestar la demanda, hasta la aceptación del cargo por parte del abogado designado, como quiera que le restan 9 días para ello, dado el tiempo transcurrido entre la notificación y la presentación de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a los señores **Carmen Fanny Usma López y Oscar Giovanni Marín Usma**, el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, a fin de que puedan contestar la demanda.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al Dr. **William Ferney Franco Rivera**, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 268.080 del C.S.J., a quien se comunicara su designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso, para que continúe con la representación dentro del presente proceso hasta su terminación.

**TERCERO: ADVERTIR** a los designados que, conforme al artículo 154 del Código General del Proceso, el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluida de toda lista en la que sea requisito tener abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**CUARTO:** Los interesados deberá suministrar de manera oportuna al apoderado designada, los documentos e información necesaria para lo atinente al cargo a desempeñar.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 155 del Código General del Proceso, si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

**SEXTO: ORDENAR** la suspensión del termino para contestar la demanda a partir del 15 y 16 de agosto de 2023, según corresponde a cada uno de los demandados, hasta la aceptación de la amparadora de pobres asignada, quien contará con 9 días para contestarla, dado el tiempo transcurrido entre la notificación y la presentación de la solicitud de cada uno de ellos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ**  
Juez

**Notificación en Estado Nro. 127**  
**Fecha: 30 de Agosto de 2023**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f74ebf0037c8356dfbb0de042fbedd845312f19bd113faafee5af84dbb4732**

Documento generado en 29/08/2023 12:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**